



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
<http://www.techihuahua.org.mx>

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; treinta de julio de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las dieciséis horas con cuarenta minutos del treinta de julio del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **PES-406/2021** interpuesto por **Lauro Orozco Gómez**, en su carácter de denunciado.

En ese sentido, siendo las diecisiete horas con treinta minutos de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL DE GUADALAJARA
PRESENTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

5 DE JUNIO DE 2021

16:40

En treinta y dos folios
contra original de
medio de impugnación
(anexo)

LAURO OROZCO GOMEZ, en mi carácter de DENUNCIADO acreditado dentro del Juicio **PES-406/2021** del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, señalando para oír y recibir notificaciones el correo electrónico **personal66@gmail.com** así como los estrados electrónicos de esa Sala Regional y autorizando para tales efectos al C. **JAVIER ALEJANDRO GOMEZ VIDAL**, ante Ustedes con el debido respeto y atención, comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 3, numeral 2, inciso d; 8, 9 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral me permito incoar el presente **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra del acto que más adelante se indicará.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito manifestar lo siguiente:

a.- NOMBRE DEL ACTOR:

LAURO OROZCO GOMEZ

b.- DOMICILIO DEL ACTOR:

Periférico de la Juventud 10301-segundo piso, Colonia Ignacio Allende,
Código Postal 31115, Chihuahua, Chihuahua.

c.- DOCUMENTO DE ACREDITACIÓN DE PERSONALIDAD:

Personalidad debidamente acreditada dentro del expediente PES-406/2021 del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

d.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y ÓRGANO RESPONSABLE:

La Sentencia de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dentro del Procedimiento Especial Sancionador Expediente **PES-406/2021** por el que se declaran existentes las infracciones consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de campaña, del cual se impone una amonestación pública como sanción.

e.- HECHOS:

I. Con fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, el C. José Alonso Ríos Sotelo en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal de Ignacio Zaragoza del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, interpuso Escrito de Queja en contra del suscrito Lauro Orozco Gómez, en mi carácter de candidato a Presidente Municipal de Ignacio Zaragoza, Estado de Chihuahua, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, por las probables infracciones consistentes en promoción

personalizada y actos anticipados de campaña del proceso electoral local 2020-2021.

II. Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua emitió el Acuerdo por el que radica el expediente Procedimiento Especial Sancionador.

III. Con fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua Admitió la denuncia de queja dentro del IEE-PES-115/2021, y acredita al suscrito como autorizado del denunciante para oír y recibir notificaciones y como representante para comparecer a la Audiencia de Pruebas y Alegatos

IV. Con fecha uno de julio de dos mil veintiuno, ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua como denunciado presenté escrito de Contestación a la denuncia de queja dentro del expediente IEE-PES-115/2021.

V. Con fecha uno de julio de dos mil veintiuno, ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en mi carácter de AUTORIZADO por el C. José Alonso Ríos Sotelo representante propietario del Partido Acción Nacional, para oír y recibir notificaciones y comparecer a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, presenté escrito de desistimiento de la denuncia de queja dentro del expediente IEE-PES-115/2021.

VI. Con fecha uno de julio de dos mil veintiuno el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano en su carácter de denunciado dentro del expediente IEE-PES-115/2021, presentó escrito de Contestación de la denuncia de queja.

VII. Con fecha uno de julio de dos mil veintiuno, a las catorce horas tuvo verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

VIII. Con fecha uno de julio de dos mil veintiuno, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua remitió el expediente IEE-PES-115/202 al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua el cual quedó radicado en el expediente PES-406/2021.

IX. Con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno a nombre del Partido Movimiento Ciudadano, se presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua escrito con carácter de Tercero Interesado.

X. Con fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, emitió sentencia definitiva por el que se declaran existentes las infracciones consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de campaña del suscrito. Resolviéndose imponer una amonestación pública como sanción.

La sentencia que se impugna me ocasiona agravios e inseguridad jurídica así como por los siguientes **PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:**

Los artículos 1, 14, 16, 17 de la Constitución Federal.

Artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos

CONCEPTOS DE AGRAVIOS:

La Sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral dentro del expediente **PES-406/2021** de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, viola en mi perjuicio la inaplicación exacta de la Ley y de los procedimientos para resolver en el sentido antes señalado en los antecedentes, como se demostrará a continuación:

PRIMERO.- El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dentro de la Sentencia que se impugna se pronuncia respecto del escrito de desistimiento en el sentido de declarar infundada dicha petición, en virtud de que el desistimiento solo puede ser pedido por el titular del derecho, en este caso por el denunciante.

De dicha declaración del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, tales afirmaciones no están debidamente fundamentadas, solo se esgrimen motivos sin sustanciación alguna que avalen su declaración en ese sentido, siendo en consecuencia afirmaciones gratuitas e insuficientes para declarar infundada la petición de desistimiento.

El principio de legalidad que se establece en los artículos 14 y 16 de la Constitución indica que para que exista un acto de molestia o de privación de derechos debe estar debidamente fundado y motivado, esto implica en primer lugar que exista una hipótesis normativa y en segundo lugar que haya una identidad en los hechos acreditados. La motivación a que hace referencia este principio de legalidad debe ser suficiente para sostener la veracidad del acto. Así lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 176546; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 139/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162; Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías

individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua pasa por alto que el representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal de Ignacio Zaragoza del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en el escrito inicial de la denuncia de queja, él mismo autorizó al suscrito para oír y recibir notificaciones y en su representación para comparecer a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, siendo en esta actuación en la que en mi carácter de autorizado comparecí en tiempo y forma presentando escrito de desistimiento de la denuncia de queja.

Dicha acreditación, primero, se presentó al inicio del escrito de la denuncia de queja que cita:

*“José Alonso Ríos Sotelo, en cuanto representante Propietario del Partido Acción Nacional, carácter que debidamente tengo reconocido ante éste órgano electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Calle 5 de Mayo Chihuahua, C.P. 31920 y **autorizando para en mi nombre y representación reciba toda clase de citas, notificaciones y comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos, a los C.C. Lauro Orozco Gómez, ante Usted comparezco y solicito lo siguiente”...***

Segundo, el escrito inicial de la denuncia quedó admitida por el Instituto Estatal Electoral y por tanto quedó acreditada la personalidad del suscrito dentro del Apartado SEGUNDO del Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno que cita:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE ACUERDA:

.....

SEGUNDO. Personería del denunciante y autorizaciones Se reconoce la personería con que comparece el promovente, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal de Ignacio Zaragoza, de conformidad con las constancias que obran en los archivos de esta autoridad comicial local; asimismo, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, en los términos señalados en su escrito y autorizando para tales efectos a las personas ahí señaladas.

Por lo que dicha representación no me fue desechada y el suscrito fui debidamente autorizado en nombre y representación del C. José Alonso Ríos Sotelo para comparecer a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y fui debidamente acreditado por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para tales efectos, sin embargo el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua de manera infundada desconoce mi personalidad y acreditación para comparecer a la Audiencia de Pruebas y Alegatos desechando mi intervención realizada mediante escrito y declarando infundada la petición.

Lo anterior, está visible en el párrafo tercero a foja nueve de la Sentencia que se impugna y que cita:

“Así, en la especie, resulta que, el primero de julio, Lauro Orozco Gómez (denunciado), presenta ante la autoridad instructora, escrito de desistimiento de la denuncia, luego al considerar que el desistimiento sólo

puede ser pedido por el titular del derecho, en este caso el denunciante, por lo que resulta infundada dicha petición.”

De ello, queda claramente que dicha afirmación no está fundada y por otro lado, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua no observa que la Sala Superior ya se ha pronunciado respecto del reconocimiento de la personalidad de los promoventes distintos de quien interponen el medio de impugnación, como sigue:

PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. CASO EN QUE EL PROMOVENTE ES DISTINTO DE QUIEN INTERPUSO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO.- De acuerdo con el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral puede ser promovido por los partidos políticos, a través de los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada. El concepto “los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional”, contenido en dicho precepto, comprende no solamente a la persona física que signó el escrito que originó este último medio ordinario de impugnación como representante del impugnante, sino también las personas que sucedieron a la primera en la realización de los actos integrantes del proceso respectivo y que dentro de éste, les fue reconocida **personería**, como representantes del partido político impugnante. Esto es así, porque un medio de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo. Y, si bien es verdad que uno de los actos más importantes de ese proceso, es el que le da inicio, no menos cierto es que si posteriormente se produjeron otros actos que complementaron el emitido en un principio, no se puede negar que el conjunto de ellos sirvió para alcanzar el fin perseguido. De ahí que si la persona que sucedió al signante del escrito inicial realizó alguno de esos actos de la serie indispensable para el agotamiento del proceso, que culminó con el pronunciamiento de un fallo, aun cuando no haya sido quien suscribió ese escrito inicial, su participación aunada al reconocimiento

de su **personería** por parte de la autoridad responsable, conduce a que quede comprendida dentro del concepto “los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional”, a que se refiere el artículo citado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-084/97. Partido Revolucionario Institucional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 55.

PERSONERÍA. SE DEBE TENER POR ACREDITADA, AUNQUE LA PRUEBA PROVENGA DE PARTE DISTINTA A LA INTERESADA.- De conformidad con el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales de que el que afirma está obligado a probar, acogido en algunas leyes o aplicable como principio general de Derecho, sobre las personas que comparecen a nombre o en **representación** de otras, en los procesos impugnativos de la jurisdicción electoral, recae la carga de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar esos hechos. Sin embargo, la falta de cumplimiento de esa carga, no conduce, fatalmente, a que se tenga por no justificada la personería, dado que las cargas procesales no constituyen obligaciones, sino facultades para quienes intervienen en procesos jurisdiccionales, especialmente para las partes, de poder realizar ciertos actos en el procedimiento en interés propio, y cuando no lo hacen, no cabe la posibilidad de exigir su cumplimiento, sino que la abstención únicamente hace perder los efectos útiles que el acto omitido pudo producir y, por tanto, genera la posibilidad de una consecuencia gravosa, en el caso de que el objeto de la actuación omitida no quede satisfecha por otros medios legales en el expediente, de manera que cuando el interesado no desempeña la conducta que le corresponde para acreditar la personería, pero ésta queda demostrada plenamente con otros elementos provenientes de los demás sujetos del proceso, esto será suficiente para tener por satisfecho el requisito de la aplicación del principio de adquisición

procesal, que se sustenta en que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento, son adquiridos por él para todos los efectos conducentes y no se deben utilizar únicamente en beneficio de quien los aportó, sino para todos los demás que puedan ser útiles.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-137/98 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática y Partido Verde Ecologista de México. 12 de noviembre de 1998. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de 5 votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 61 y 62.

Jurisprudencia 17/2000

PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA.- Si entre la presentación de la demanda y el auto que provea sobre su admisión, quien promueve a nombre del partido político, exhibe el documento con que acredita su **personería**, el órgano jurisdiccional de que se trate debe resolver respecto de tal presupuesto procesal, tomando en cuenta las constancias conducentes hasta ese momento aportadas, aun cuando no se hubiesen exhibido junto con el escrito de demanda, pues sólo de esta manera se cumple con el principio de prontitud y expedites en la impartición de justicia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-230/99. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-231/99.—Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-232/99. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 26 y 27.

Los anteriores precedentes, hacen constancia fundada y prueba fehaciente del reconocimiento de la personalidad del suscrito, lo que se demuestra lo contrario a lo aducido por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

No pasa desapercibido que el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua contradice su posicionamiento en cuanto a la representación del suscrito, ya que por un lado se pronuncia respecto del desistimiento en el sentido de que la petición es infundada y por otro lado, no desecha la representación del suscrito.

Esto es, reconoce mi personalidad como representante del C. José Alonso Ríos Sotelo y por ende, acreditado para comparecer a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, luego, por otro lado, invalida mi personalidad acreditada para formular peticiones.

Como ya ha quedado demostrada mi acreditación y representación, tiene en consecuencia la validez de mi comparecencia en la Audiencia de Pruebas y Alegatos mediante escrito y por tanto es válida la solicitud de desistimiento.

En consecuencia, debe dejarse sin efectos la Sentencia que se impugna para efectos de que el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua reconozca la personalidad acreditada del suscrito para comparecer a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, reconociendo la petición solicitada y en consecuencia resolver sobreseer la denuncia.

SEGUNDO.- No obstante lo anterior, y en su caso, se tiene que el Tribunal Estatal Electoral viola en mi perjuicio flagrantemente el derecho a una adecuada impartición de justicia conforme lo establece la Constitución Federal en cuanto a que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales y en la que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes.

Ello es así, en virtud de que el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua se allegó de un expediente viciado, al pasar por alto la **indebida** integración primigenia del expediente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua IEE-PES-115/2021, que contiene VICIOS de PROCEDIMIENTO.

Lo anterior es así, toda vez que se desprende de la integración del expediente IEE-PES-115/2021 del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, lo siguiente:

En el escrito inicial de la denuncia de queja presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal de Ignacio Zaragoza del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua C. José Alonso Ríos Sotelo, señaló como autorizado para oír y recibir notificaciones y comparecer a la Audiencia de Pruebas y Alegatos al suscrito LAURO OROZCO GOMEZ, dicha acreditación quedó admitida por el Instituto Electoral dentro del Apartado SEGUNDO del Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno que cita:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE ACUERDA:

.....

SEGUNDO. Personería del denunciante y autorizaciones Se reconoce la personería con que comparece el promovente, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal de Ignacio Zaragoza, de conformidad con las constancias que obran en los archivos de esta autoridad comicial local; asimismo, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, en los términos señalados en su escrito y autorizando para tales efectos a las personas ahí señaladas.

Con fecha uno de julio de dos mil veintiuno a las catorce horas tuvo verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, y toda vez que desde la fecha de presentación del escrito inicial de la denuncia de queja el tres de mayo de dos mil veintiuno, a la fecha de la

celebración de la Audiencia uno de julio de dos mil veintiuno, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua realizó varios diferimientos de la Audiencia:

-Mediante Acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se fijó para el día diez de junio;

-Mediante acuerdo de fecha siete de junio, se fijó para el día veintiuno de junio;

-Mediante Acuerdo de fecha dieciocho de junio, se fijó para el día uno de julio.

En el transcurso de estas fechas hasta el día de la Audiencia de Pruebas y Alegatos el uno de julio de dos mil veintiuno, subsistió la acreditación y representación del suscrito como representante del C. José Alonso Ríos Sotelo en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante la citada asamblea municipal.

Y en mi carácter de dicha representación, comparecí a la Audiencia de Pruebas y alegatos, en la que presenté escrito de Desistimiento de la Denuncia de Queja.

Y es a partir de la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos en que se dan las inconsistencias y violaciones de procedimiento por parte del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Del escrito de Desistimiento de la Denuncia de Queja, el Instituto Estatal Electoral dentro de la Audiencia tuvo por acreditada y reconocida mi personalidad y a efectos de constatar dicha representación, se pronunció requerir al representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal de Ignacio Zaragoza C. José Alonso Ríos Sotelo, para que en un plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación, presentara escrito de ratificación del desistimiento de la denuncia de queja.

En misma fecha uno de julio de dos mil veintiuno, a las 19:09 horas ante la Asamblea Municipal de Ignacio Zaragoza del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua el denunciante C. José Alonso Ríos Sotelo presentó escrito por el que señala que tanto él como la representante suplente C. Sayra Judith Ibarra Tapia, son los únicos autorizados ante la citada Asamblea y ambos manifiestan dejar sin efectos la autorización del suscrito.

En misma fecha uno de julio de dos mil veintiuno, el Instituto estatal Electoral de Chihuahua turnó el expediente IEE-PES-115/2021 al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

Sin embargo, analizando el escrito de contestación del denunciante C. José Alonso Ríos Sotelo y de la representante suplente C. Sayra Judith Ibarra Tapia, se observó que la firma del C. José Alonso Ríos Sotelo no corresponde a las diversas firmas presentadas en varias promociones dentro del expediente IEE-PES-115/2021 del Instituto Electoral, por lo que con fecha cuatro de julio de dos mil veintiuno, presenté escrito ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua solicitando la realización de la investigación de lo siguiente:

Es menester señalar que el C. José Alonso Ríos Sotelo, desde hace quince días no se encuentra en el municipio de Ignacio Zaragoza y presumiblemente no se encuentra en el País por lo que se presume fundadamente que no estampó su firma en dicho escrito, toda vez que dicha firma es diferente a la estampada en el escrito inicial de la denuncia, así como de las firmas de recibido contenidas en el oficio IEE-AM034/036/2021 de fecha 7 de mayo de 2021 y oficio IEE-AM034-42/2021 de fecha 10 de mayo de 2021, que obran dentro del expediente que se actúa.

Para tener certeza de que se está llevando a cabo correctamente y legalmente la litis del presente asunto dentro del expediente al rubro citado y para tener seguridad jurídica, es por ello que se solicita:

Primero.- Ese Instituto realice la investigación respecto del C. José Alonso Ríos Sotelo se encuentra o no en el Municipio de Ignacio Zaragoza y/o en el País y verifique si el día 1 de julio de 2021 firmó el citado escrito.

Segundo.- Se entreviste en calidad de testigo al C. CARLOS RIOS RODRIGUEZ en su carácter de Papá del C. José Alonso Ríos Sotelo en el domicilio conocido Barrio Pacífico de la Cabecera Municipal de Ignacio Zaragoza, para constatar si el C. José Alonso Ríos Sotelo se encuentra en el Municipio de Ignacio Zaragoza y/o en el País.

Tercero.- Se entreviste en calidad de testigo al C. FRANCISCO JAVIER FUENTES ESCOBAR en el domicilio conocido Barrio Pacífico de la Cabecera Municipal de Ignacio Zaragoza, para constatar si el C. José Alonso Ríos Sotelo se encuentra en el Municipio de Ignacio Zaragoza y/o en el País.

Cuarto.- Se levante Acta Circunstanciada precisando lo antes expuesto.

Quinto.- Del resultado de la investigación consignada en Acta Circunstanciada, se notifique al suscrito otorgándoseme un plazo para exponer lo que a derecho corresponda.

PRUEBAS

1. El escrito de fecha 1 de julio de 2021 presentado ante la Asamblea Municipal de Ignacio Zaragoza de ese Instituto por el (presuntamente) C. José Alonso Ríos Sotelo y la C. Sayra Judith Ibarra Tapia, mismo que obra dentro del expediente que se actúa.

2. Se señalan como testigos a los CC. CARLOS RIOS RODRIGUEZ en calidad de Papá del denunciante y FRANCISCO JAVIER FUENTES ESCOBAR, ambos con domicilio conocido en Barrio Pacífico de la cabecera municipal de Ignacio Zaragoza.

Para efectos de ubicación y localización de los domicilios y de las personas antes señaladas, la persona o personas de ese Instituto que llevarán a cabo la diligencia de investigación, a solicitud podrán auxiliarse de personal adscrita a la Presidencia Municipal de Ignacio Zaragoza, para un mejor proveer de localización de los testigos.

3. La Presunción legal y Humana.

De resultar afirmativa la presunción y confirmada la ausencia del denunciante, se deje sin efectos el citado escrito de fecha 1 de julio de 2021 por contener declaraciones que resultan improcedentes por contener firma falsa.

Con fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua emitió escrito por el que en razón del escrito antes citado, en su Apartado TERCERO de VISTA, se declaró INCOMPETENTE argumentando:

Primero, "...que no se advierten elementos mínimos que permitan establecer de manera preliminar, la probable existencia de una acción o conducta material realizada por persona alguna que se haga consistir en alguna infracción en materia electoral de la que esa autoridad sea competente para dar trámite correspondiente" y;

Segundo que "Así pues, se advierte que la conducta denunciada, pudiera, en todo caso, corresponder a la probable comisión de un delito del fuero común, en el caso particular de falsificación o alteración y uso indebido de documentos, conductas de los cuales es competente para su investigación y presunción, la Fiscalía General del Estado."

Y en su Apartado TERCERO. Vista, Acuerda “...dar vista a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, con la documentación original descrita en el apartado A, de la cuenta, previa copia certificada que se deje de la misma en el expediente que se actúa, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.”

“Así mismo, derivado de la fase procesal en la que se encuentra el presente procedimiento, comuníquese al Tribunal Estatal Electoral para su conocimiento.”

De lo antes expuesto, se tiene, en efecto, que el expediente IEE-PES-115/2021 del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, no está debidamente completo, esto es, no está debidamente integrado con las constancias que la Fiscalía General del Estado deba rendir, notificar y/o entregar al Instituto Estatal Electoral, del resultado de la investigación conforme a la Vista precisada en el Apartado TERCERO antes señalado.

Máxime que como lo señaló el propio Instituto Estatal Electoral, que de tal circunstancia y actuaciones, le comunicó al Tribunal Estatal Electoral.

Por tal situación, se arguye que efectivamente el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, **pasó por alto tal acontecimiento, no observando que el expediente IEE-PES-115/2021 del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, no está debidamente integrado** en cuanto a que falta el resultado que rinda la Fiscalía General del Estado y que de dicha investigación se pueda conocer y establecer un resultado que podrá confirmar o desechar la solicitud de investigación presentada por el suscrito y derivado de ello, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua tenga por

completo la integración del expediente y del procedimiento, y el Tribunal Estatal Electoral tenga todos los elementos de exhaustividad y certeza que le permita tener una correcta impartición de justicia, situación que en la especie no aconteció, lo que hace la **existencia de vicios de procedimiento** en cuanto a la indebida integración de constancias y/o documentos del expediente IEE-PES-115/2021, y la inobservancia de ello por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ya que dichas violaciones me causan agravios y estado de indefensión jurídica, toda vez que la debida integración del citado expediente aún no concluye.

Por lo que no debe pasar desapercibido los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 17, párrafo segundo, 41, Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 2 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que permiten considerar que el derecho a la tutela judicial efectiva y la previsión de que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad, exhaustividad, certeza y legalidad.

La sentencia que se impugna debe dejarse sin efectos, para efecto de que el Tribunal revoque su resolución y devuelva el expediente IEE-PES-115/2021 al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para que se allegue de los resultados de la investigación de la Fiscalía General del Estado y quede debidamente integrado el mismo.

TERCERO.- De igual manera, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, pasó por alto la **indebida** integración primigenia del expediente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua IEE-PES-115/2021, que contiene VICIOS de INTEGRACIÓN y PROCEDIMIENTO.

En efecto, el citado expediente no se encuentra debidamente integrado ya que **falta emplazar al medio de comunicación denunciado “foto-noticias”**, por lo que el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua realizó la Audiencia de Pruebas y Alegatos sin el citado medio de comunicación y el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua no observó ni se pronunció de la falta de comparecencia del denunciado “foto-noticias”, ya que de haberse emplazado y comparecido a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, me hubiere permitido conocer su contestación, pruebas y alegatos, y poder conformar, en su caso, una más amplia defensa, situación que no aconteció y el Instituto Estatal Electoral envió al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua el expediente incompleto y el citado Tribunal no observó ni se pronunció al respecto lo que hace a todas luces una violación flagrante en mi perjuicio de la falta de una debida impartición de justicia, violando en mi perjuicio e interés jurídico los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 17, párrafo segundo, 41, Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 2 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que permiten considerar que el derecho a la tutela judicial efectiva y la previsión de que todos los actos y resoluciones

se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad, exhaustividad, certeza y legalidad.

La Sentencia que se impugna debe dejarse sin efectos para efectos de que el Tribunal revoque su resolución y devuelva el expediente IEE-PES-115/2021 al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para que emplazase al denunciado “foto-noticias” y quede debidamente integrado el mismo y en consecuencia, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua pueda tener certeza para resolver adecuadamente.

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.
Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000.
Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.
Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000.
Unanimidad de 6 votos.*

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Lo anterior, permite considerar que el derecho a la tutela judicial efectiva y la previsión de que todos los actos y resoluciones, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

CUARTO.- Al realizar las consideraciones correspondientes la autoridad responsable indica que existe promoción personalizada, pues analizar el elemento objetivo de esta infracción no se advierte que existan frases o comentarios para atribuir a título personal los logros del denunciado. Al motivar la sentencia el Tribunal indica:

“Igualmente, para este Tribunal se actualiza el elemento objetivo de la infracción, ya que, a partir del análisis integral del video denunciado, se aprecian frases y alusiones que exalten cualidades, atributos o logros personales y/o gubernamentales, o que enaltezcan o destaquen la figura del presidente municipal con impacto en una contienda electoral.”

Lo que el Tribunal Estatal Electoral deja de analizar es que el contexto en que se dieron estas expresiones fue una entrevista, de la cual el denunciado indicó las respuestas a las preguntas que se le hicieron, de manera espontánea y sin algún dolo, es decir que no existe la intención de hacer una promoción personalizada, sino que indicó las acciones realizadas en su gestión. Estas expresiones no fueron difundidas por el denunciado, simplemente las expresó sin saber el fin de ese material. Por lo tanto lo indicado se encuentra protegido dentro de la libertad de expresión que le permite a cualquier persona expresar hechos ciertos.

¿Por qué genera un perjuicio?

Porque las razones vertidas en la sentencia al respecto que se cumple con el elemento objetivo de actos anticipados de campaña y de promoción personalizada está indebidamente motivado pues se ignora que las expresiones no contienen el ánimo de promocionar el voto ni de obtener algún beneficio. Tampoco hay elementos para determinar si el denunciado sabía el fin del material de entrevista ni el mismo promociona ese material. Por el contrario el video materia de la sanción fue publicado por una página de facebook que no es llamada a este procedimiento.

f. CAPÍTULO DE PRUEBAS:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en el Expediente PES-406/2021 del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE FECHA UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO por el que se presentó el desistimiento de la denuncia, mismo que obra dentro del expediente PES-406/2021

COPIA SIMPLE DEL ACUERDO DE OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO por el que se da vista a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, mismo que obra dentro del expediente PES-406/2021

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que me favorezca.

Por lo antes expuesto y fundado, a esta H. SALA, atentamente pido:

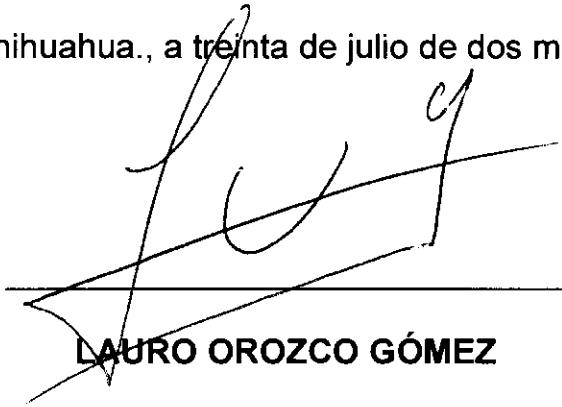
PRIMERO.- Tenerme por presentado, en tiempo y forma, promoviendo JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

SEGUNDO.- En su oportunidad procesal, se revoque la Sentencia impugnada.

g.- NOMBRE Y FIRMA DEL PROMOVENTE:

PROTESTO LO NECESARIO

Chihuahua, Chihuahua., a treinta de julio de dos mil veintiuno.



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Lauro', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible.

LAURO OROZCO GÓMEZ

2021
PA EZTIO BENCI
TITULAR DE LA OFICIALÍA DE PARTES
LIC. ABRIL PAULINA SANTINI CHÁVEZ
FOJAS: 05
ANEXOS

IEE-PES-115/2021

ASUNTO: Desistimiento.

CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
PRESENTE. –

LAURO OROZCO GÓMEZ, en mi calidad de Autorizado y Representante del C. José Alonso Ríos Sotelo representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal de Ignacio Zaragoza del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y denunciante dentro del expediente al rubro citado, conforme a la personalidad debidamente acreditada y autorizada por ese Instituto por medio de la presente comparezco en la Audiencia de Pruebas y Alegatos fijado para celebrarse a las catorce horas del día de hoy primero de julio de dos mil veintiuno, comparezco para exponer:

Toda vez que el C. José Alonso Ríos Sotelo en el escrito inicial de la denuncia de queja, en su primer párrafo señala:

*“José Alonso Ríos Sotelo, en cuanto representante Propietario del Partido Acción Nacional, carácter que debidamente tengo reconocido ante éste órgano electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Calle 5 de Mayo Chihuahua, C.P. 31920 y **autorizando para en mi nombre y representación** reciba toda clase de citas, notificaciones y **comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos**, a los C.C. **Lauro Orozco Gómez**, ante Usted comparezco y solicito lo siguiente”...*

Por lo anterior, de conformidad con lo que establece el artículo 282 numeral 2) inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, vengo a presentar desistimiento de la denuncia de trato contenida en el expediente IEE-PES-115/2021, toda vez que además, la denuncia no contiene imputaciones de hechos graves ni se vulneran los principios rectores de la función electoral.

Por lo antes expuesto, solicito:

ÚNICO

Se tenga por desistida la denuncia de queja y se sobresea el presente asunto.

PROTESTO LO NECESARIO

Chihuahua, Chih., a 01 de julio de 2021



LAURO OROZCO GÓMEZ

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Chihuahua, Chihuahua, a ocho de julio de dos mil veintiuno¹.

VISTOS:

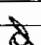
- A. El oficio de clave **IEE-AM034-154/2021** y anexo, signado por Alma Isabel Chávez Díaz, Secretaria de la Asamblea Municipal de Ignacio Zaragoza, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el siete de julio y registrado bajo el folio **9368-21**, por medio del cual remite el escrito signado por Lauro Orozco Gómez, en su carácter de denunciado dentro del presente procedimiento;
- B. Las constancias que integran el presente expediente de clave **IEE-PES-115/2021**, así como el estado que guarda el mismo; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO. Audiencia de pruebas y alegatos. El uno de julio fue desahogada la audiencia de pruebas y alegatos de ley, de la cual se levantó constancia de su desarrollo y en esa misma fecha se rindió informe circunstanciado y se remitieron al Tribunal Estatal Electoral las constancias originales que integran el expediente, lo anterior en cumplimiento a lo previsto por el artículo 291 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

No me es omiso mencionar que, en la referida audiencia, y derivado del escrito de desistimiento signado por Lauro Orozco Gómez, en su calidad de autorizado y representante de José Alonso Ríos Sotelo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal de Ignacio Zaragoza de este Instituto, se ordenó dar vista a la parte denunciante, a fin que, dentro del término de veinticuatro horas contado a partir de la notificación respectiva, manifestara lo que a su derecho convenga y en su caso ratificara si era su deseo desistirse del procedimiento.

Posteriormente, mediante escrito presentado el uno de julio en las oficinas que ocupa la Asamblea Municipal de Ignacio Zaragoza, José Alonso Ríos Sotelo y Sayra Judith Ibarra Tapia, en su carácter de representante propietario y suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional ante dicha Asamblea, manifestaron ser las únicas dos personas autorizadas por dicho

¹ Todas las fechas a que se haga referencia en el presente proveído corresponden a la presente anualidad, salvo que de forma expresa se señale lo contrario.

Folio/ Expediente	9368-21	IEE-PES-115/2021
Elaboró	LCB	
Revisó	IAGA	
Validó	MOI	

partido, señalando además dejar sin efectos la autorización por lo que corresponde a Lauro Orozco Gómez, derivado de que la misma se realizó erróneamente.

SEGUNDO. Cuestión Previa. Del escrito precisado en el apartado **A.** de la cuenta, se desprende que el denunciado aduce la probable comisión de actos que a su dicho configuran posibles violaciones a la normatividad electoral, en particular se advierte lo siguiente:

"(...)

Con fecha 01 de julio de 2021, a las 19:09 horas ante la Asamblea Municipal de Ignacio Zaragoza de este instituto el denunciante C. José Alonso Ríos Sotelo (presuntamente) presentó escrito por el que señala que tanto él como la representante suplente C. Sayra Judith Ibarra Tapia, son los únicos autorizados ante la citada Asamblea y ambos manifiestan dejar sin efectos la autorización del autorizado en el escrito inicial de denuncia.

Es menester señalar que el C. José Alonso Ríos Sotelo, desde hace quince días no se encuentra en el municipio de Ignacio Zaragoza y presumiblemente no se encuentra en el País por lo que se presume fundadamente que no estampó su firma en dicho escrito, toda vez que dicha firma es diferente a la estampada en el escrito inicial de denuncia, así como a las firmas de recibido contenidas en el oficio IEE-AM034-42/2021 de fecha 10 de mayo de 2021, que obran dentro del expediente que se actúa

"(...)"

TERCERO. Incompetencia. A juicio de esta autoridad y de un análisis previo sobre el escrito en comento, no se advierten elementos mínimos que permitan establecer, de manera preliminar, la probable existencia de una acción o conducta material, realizada por persona alguna que se haga consistir en alguna infracción en materia electoral de la que esta autoridad sea competente para dar el trámite correspondiente.

Por el contrario, existen elementos de derecho que permiten valorar preliminarmente, que los hechos narrados por el denunciado —en el sentido en que son presentados, y aun suponiéndolos existentes—, no transgreden el ordenamiento electoral local.

Así pues, se advierte que la conducta denunciada, pudiera, en todo caso, corresponder a la probable comisión de un delito del fuero común, en el caso particular de falsificación o alteración y uso indebido de documentos, conductas de la cuales es competente para su investigación y persecución, la Fiscalía General del Estado.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 330 del Código Penal del Estado de Chihuahua que a la letra dice:

"(...)

Folio/ Expediente	9368-21	IEE-PES-115/2021
Elaboró	LCB	
Revisó	IAGA	
Validó	MOI	

d

Artículo 330. A quien para obtener un beneficio o causar un daño, falsifique o altere un documento público o privado con independencia del resultado obtenido, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cien a mil días multa, tratándose de documentos públicos y de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, tratándose de documentos privados.

Las mismas penas se impondrán a quien, con los fines a que se refiere el párrafo anterior, haga uso de un documento falso o alterado o haga uso indebido de un documento verdadero, expedido a favor de otro, como si hubiere sido expedido a su nombre, o aproveche indebidamente una firma o rúbrica en blanco.

(...)"

Lo anterior, pues de los hechos narrados en el escrito referido en la cuenta no se desprenden elementos mínimos que indiquen a esta autoridad que se aduce la posible violación a las normas en materia electoral local.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción y glose de documentos. Se tiene por recibida la documentación señalada en la cuenta, misma que se ordena agregar al expediente de clave IEE-PES-115/2021, por tener relación con su contenido.

SEGUNDO. Domicilio y autorizaciones. Se tiene a Lauro Orozco Gómez promoviendo por derecho propio. Asimismo, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y autorizando para tales efectos a las personas señaladas en su escrito.

TERCERO. Vista. De la lectura de los hechos referidos y de lo señalado en la parte considerativa del presente acuerdo, se considera procedente dar vista a la **Fiscalía General del Estado de Chihuahua con la documentación original** descrita en el apartado A. de la cuenta, previa copia certificada que se deje de la misma en el expediente que se actúa, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

Asimismo, derivado de la fase procesal en la que se encuentra el presente procedimiento, **comuníquese al Tribunal Estatal Electoral** para su conocimiento.

CUARTO. Notificación. Se instruye a personal habilitado con fe pública de este Instituto, a fin de que, en auxilio a las labores de la Secretaría Ejecutiva de este organismo, **notifique personalmente** el presente proveído **al promovente** en el domicilio precisado para tales

Folio/ Expediente	9368-21	IEE-PES-115/2021
Elaboró	LCB	
Revisó	IAGA	
Validó	MOI	

efectos, en Periférico de la Juventud, número 10301, segundo piso, colonia Ignacio Allende, en esta ciudad de Chihuahua, Chihuahua².

QUINTO. Instrucción. Se instruye a la Dirección Jurídica de este Instituto, a efecto de que realice las diligencias necesarias al cumplimiento del presente, así como las notificaciones ordenadas.

Notifíquese en los términos precisados y todas las personas interesadas por medio de cédula que se fija en los estrados de este Instituto, con fundamento en el artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Así lo acordó y firma, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, Carlos Alberto Morales Medina, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 de la Ley Electoral del Estado, quien actúa y da fe. Doy fe.

CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

CONSTANCIA.- Se publicó en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, cédula de notificación, el 10 de julio de dos mil veintiuno, a las 17:15 horas. DOY FE.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

² Con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 23, 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para efectos de la versión pública, la información que en adelante se encuentra testada, se clasifica como información confidencial, pues contiene datos personales que hacen a una persona física identificable.

Folio/ Expediente	9368-21	IEE-PES-115/2021
Elaboró	LCB	
Revisó	IAGA	
Validó	MOI	